

Bases legales para la transformación de Sociedades Civiles en Sociedades Cooperativas

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa
Catedrático de la Universidad de Deusto
Enrique Gadea Soler
Profesor Titular de la Universidad de Deusto

Recibido: 11.12.2012
Aceptado: 20.04.2013

Sumario: I. Los precedentes. II. La ley de Modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles. III. El proceso de transformación. IV. La resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2010. V. Bibliografía.

Resumen: El Derecho interno vigente permite abiertamente la transformación de Sociedades Civiles con personalidad jurídica, Asociaciones y Fundaciones, en Cooperativas. Ello está además integrado en las propuestas del Parlamento Europeo en beneficio del empleo, la lucha contra la exclusión en la UE y el mantenimiento del bienestar social en la Unión.

Palabras clave: Asociaciones y Fundaciones, Cooperativas, Transformación, Parlamento Europeo.

Abstract: The current national law openly allows the transformation of Civil Societies with legal personality, Associations and Foundations into Cooperatives. This is also integrated into the proposals of the European Parliament for the benefit of employment, the struggle against exclusion at EU, and the maintenance of social welfare in the European Union.

Key words: Associations and Foundations, Cooperatives, Transformation, European Parliament.

I. Los precedentes

La primera ley de cooperativas en el nuevo periodo democrático del Estado español, tras la Constitución de 27 de diciembre de 1978, la ley vasca 1/1982, de 11 de febrero, que sirvió de referente a la renovación legislativa española en la materia, ni siquiera contenía regulación sobre la transformación cooperativa. Sólo se contemplaban las fusiones (exclusivamente entre cooperativas, conforme establecía el artículo 48) y la escisión (también sobre la base de las cooperativas como beneficiarias únicas, tal y como determinaba el artículo 49).

La legislación general cooperativa española originaria, la ley 3/1987, de 2 de abril, reguló por su parte muy novedosamente, aunque fuere en su Disposición Adicional 3.^a, la transformación en cooperativas de Sociedades Agrarias de Transformación, así como de Sociedades Laborales y de (a destacar en el tema estudiado) «... las Sociedades civiles o mercantiles» laboralistas.

La referida disposición decía textualmente en su regulación previa: «De acuerdo con las normas que a continuación se señalan, las Sociedades Agrarias de Transformación podrán transformarse en Sociedades Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra o de Trabajo Asociado, y las Sociedades civiles o mercantiles en las que los trabajadores de las mismas sean titulares, al menos, del 50 por 100 del capital social, y ningún socio ostente más del 25 por 100 del referido capital social, así como las Sociedades Anónimas Laborales podrán transformarse en Cooperativas de Trabajo Asociado».

La nueva Ley vasca de cooperativas, Ley 4/1993, de 24 de junio, en cambio, regula expresamente las transformaciones en su texto articulado, al punto que incluso le dedica un apartado explicativo especial en su Exposición de Motivos (el IX).

Reconociendo en él las «numerosas lagunas del ordenamiento vigente al respecto», destaca como el nuevo texto regula tanto la transformación de cooperativas en sociedades de otra naturaleza, como «el proceso inverso».

Textualmente dice el indicado expositivo: «Los procesos de reestructuración societaria tienen una de sus manifestaciones más notables en los mecanismos transformadores. Por ello, y porque son numerosas las lagunas del ordenamiento vigente al respecto, la nueva ley regula tanto la transformación de las cooperativas en sociedades de otra naturaleza como el proceso inverso.

Para regular estas vías reconversoras de tipos societarios se han tenido en cuenta dos principios fundamentales, a saber: evitar que la transformación de cooperativas llegue a diluir o incluso a desnaturalizar

la esencia cooperativista, y aprovechar las técnicas normativas del moderno Derecho de sociedades».

En el Capítulo X del texto articulado de la ley, bajo el título directo de «Transformación», se recogen dos artículos, el 85, dedicado a la «Transformación de cooperativas», y el 86, a la «Transformación en cooperativas» (de especial afectación para este estudio).

En ambos la vigente ley vasca de cooperativas es muy abierta. El 85 se inicia con un número 1 generalista que comienza diciendo textualmente: «Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase ...».

Por su parte el número 1 del artículo 86, en relación a la transformación en cooperativas de otras personas jurídicas, dice: «Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la presente ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente».

Pero precisamente, la legislación societaria mercantil sólo contemplaba la transformación entre «sociedades de Derecho común», lo que excluía a las cooperativas.

Además, para el supuesto de estudio, las asociaciones y fundaciones no quedaban incluidas, al considerarse «no mercantiles» y estar por ello fuera de competencia.

II. La ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles

La ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles, ya anuncia en su Preámbulo – I su abierta pretensión de regular las llamadas «modificaciones estructurales», entendidas como «...aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo».

Por lo que respecta a la competencia en materia cooperativa, el artículo 2º de esta ley, en su segundo párrafo, aclara que las modificaciones estructurales «de las sociedades cooperativas, así como el traslado internacional de su domicilio social, se regirán por su específico régimen legal».

Por lo que afecta al régimen de las sociedades civiles, el artículo 4º de la ley, titulado «Supuestos de posible transformación», reconoce en su apartado 3 textualmente: «Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil».

En consecuencia de todo, ello queda claro que en nuestro ordenamiento jurídico por vez primera se liberan los supuestos de transformación, se admite la transformación de sociedades civiles a mercantiles y se reconoce (como no podía ser de otro modo) que el régimen de legalidad cooperativo se aplica con independencia al general mercantil.

Conforme a ello, nada obsta a que una persona jurídica del orden civil pueda transformarse en cooperativa, con el sólo requisito de inicio de que debe tratarse de una personalidad jurídica reconocida.

En efecto, ello se deduce sin lugar a duda del artículo 3.º de la ley de modificaciones estructurales, que conceptúa así la transformación: «En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica».

En consecuencia, las asociaciones y las fundaciones registradas, pueden transformarse en cooperativas de cualquier clase, conforme a la legislación de éstas.

III. El proceso de transformación

Toda transformación societaria requiere la aplicación coordinada de una doble legislación: la de salida (para la válida adopción del acuerdo) y la de llegada (para la cumplimentación de los nuevos Estatutos).

En esa lógica, para «la salida», el artículo 10 de la Ley de Modificaciones estructurales dice que el acuerdo de transformación «se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma».

Por su parte el artículo 18.2 de la citada Ley, a los efectos «de llegada», dice que la escritura pública de transformación deberá contener «las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte» (es decir, el contenido mínimo legal de sus Estatutos sociales).

Por consiguiente, en el caso de estudio, de transformación de asociaciones y fundaciones inscritas a sociedades cooperativas, la adopción del acuerdo corresponderá a la legislación de asociaciones y fundaciones correspondiente, y su ejecución a la legislación de cooperativas competente, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional iniciada por su sentencia de 29 de julio de 1983 (precisamente en relación a la Ley vasca de cooperativas de 1982), continuada con las de 27 de marzo de 1984 y 8 de mayo de 1985.

En cuanto a la aplicación de la vigente ley vasca de cooperativas de 1993, el número 3 de su artículo 86, que resuelve el problema del doble registro mercantil-cooperativo, debe entenderse [por olvido del legislador, que no se acuerda de lo que antes ha dicho respecto a la

transformación participada con cooperativas de las «sociedades civiles» (artículo 85.1 de la Ley vasca) y de las «sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo» (artículo 86.1 de la Ley)] también en relación a otros registros como los de Asociaciones y Fundaciones.

La utilidad de la cita legal al doble registro se encuentra en que además de la inscripción del acuerdo de transformación en el registro de asociaciones y fundaciones, el registro de cooperativas, al calificar la escritura pública de inscripción de la nueva cooperativa por transformación, ha de facilitar a los gestores el certificado de inscripción que será documento público cancelatorio de la asociación o fundación transformada en su registro original.

Los activos de la asociación o fundación transformada compondrán el capital de la nueva cooperativa, incrementados por nuevos desembolsos en su caso, si junto al acuerdo de transformación se adoptaron tales acuerdos por la Junta de Socios de la entidad transformada, tal y como expresamente está previsto por el artículo 17.2 de la ley de Modificaciones Estructurales, que así lo contempla para los cambios «del objeto, el domicilio, el capital social u otros extremos de la escritura o de los estatutos».

Debe también destacarse, para finalizar este punto, que la transformación sólo es posible en relación a sociedades civiles, asociaciones y fundaciones públicamente registradas, con personalidad jurídica legalmente reconocida, no en el caso de sociedades o asociaciones «de hecho».

En este punto la legislación vigente no deja, lógicamente, lugar a dudas, puesto que la personalidad jurídica no se altera por la transformación, sino que se mantiene cambiando la investidura jurídica de la misma.

El artículo 3.º de la Ley de Modificaciones Estructurales lo indica textualmente: «En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica».

Por ello, el artículo siguiente, al tratar de los «Supuestos de posible transformación», constantemente se refiere a las sociedades «inscritas» (artículo 4.º números 1, 2 y 5).

La vigente ley vasca de cooperativas también hace especial mención del tema, al decir en su artículo 86.2 que la transformación «... no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada ...».

IV. Resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2010

Es destacable, en cuanto a la utilidad de estas transformaciones, la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de

2010, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros, basada, como dice su Considerando 2 en el mismo «Tratado de la Unión Europea, que declara en su artículo 3, apartado 3, que la Unión tendrá como objetivo el pleno empleo y el progreso social, combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección social».

Y precisamente esas misiones son propias de la economía social, por lo que la Enmienda 32 aprobada por el Parlamento Europeo, y recogida textualmente en la Resolución comentada, dice que las instituciones de la Unión y los Estados «...deberán apoyar las fórmulas de empleo autónomo, individual y colectivo mediante formas de empresa de economía social».

Ante la crisis económica, el bienestar social del modelo europeo puede ser sostenido por cooperativas y asociaciones económicas civiles, y por ello las fáciles relaciones jurídicas entre ellas deben ser fomentadas por una legislación avanzada, como la transformación en cooperativas viene pretendiendo.

Es lo que muy recientemente ha reconocido en nuestro Derecho interno la ley 7/2012, de 15 de junio, de modificación del libro tercero del Código Civil de Cataluña, que expresamente dice en su Preámbulo:

«Las fundaciones y asociaciones se han convertido en actores económicos cuya contribución resulta primordial para la resolución de los desequilibrios y de algunos de los retos que la situación de crisis económica plantea. Este potencial de crecimiento ha sido reconocido por varios órganos de la Unión Europea. La prueba más reciente de este reconocimiento se encuentra en la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2010, que insta a la Unión Europea y a los Estados miembros a tener en cuenta las empresas de economía social y la diversidad de formas de empresa en las futuras políticas de empleo».

Es precisamente lo que la Directriz n.º 8 bis de la Resolución del Parlamento Europeo que comentamos dice, bajo el título «Reformar y mejorar la política de cohesión en apoyo del empleo»: «Un enfoque integrado, la gobernanza a varios niveles y los principios de asociación deben constituir el núcleo de gobernanza y el fundamento de la estrategia, en tanto que los niveles regionales y locales, en particular deben desempeñar un papel fundamental como vectores para llegar a los innumerables agentes económicos y sociales que viven y producen en la Unión, sobre todo las PYME, especialmente las que forman parte de la economía social».

ANEXO: Considerandos seleccionados de la Resolución Legislativa del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2010, sobre la propuesta de Decisión del Consejo Europeo sobre directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.

I. Enmienda 2. Propuesta de Decisión. Considerando 2

El Tratado de la Unión Europea declara en su artículo 3, apartado 3, que la Unión tendrá como objetivo el pleno empleo y el progreso social, combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección social, y prevé que la Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

El artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, la garantía de una protección social adecuada, la lucha contra la exclusión social y un elevado nivel de educación y formación profesional».

II. Enmienda 7. Propuesta de Decisión. Considerando 6

«La crisis económica y financiera que comenzó en 2008 ha tenido como consecuencia importantes pérdidas de empleo y producción potencial y ha provocado un deterioro espectacular de las finanzas públicas. No obstante, el Plan Europeo de Recuperación Económica ha ayudado a los Estados miembros a afrontar la crisis, en parte gracias a unas medidas coordinadas de estímulo fiscal.

Así pues, la crisis, que está aún evolucionando, puso de manifiesto la falta de medios efectivos para reaccionar con prontitud a sus señales, e hizo patente que el refuerzo y la eficacia de la coordinación de las políticas de la Unión puede dar lugar a resultados significativos, al mismo tiempo que se respeta el principio de subsidiariedad.

La crisis vino a subrayar también la estrecha interdependencia de las economías y de los mercados de trabajo de los Estados miembros; de ello cabe deducir que la plena explotación del potencial del mercado interior viene a ser una de las vías más básicas para incrementar la competitividad europea y hace necesario llevar a cabo una importante

revisión de los mecanismos para los cuales el empleo y los objetivos sociales seguirán siendo objetivos garantizados».

III. *Enmienda 18. Propuesta de Decisión. Considerando 13*

«La Estrategia Europa 2020 debe sustentarse en un conjunto integrado de políticas que los Estados miembros habrán de aplicar de forma efectiva, teniendo debidamente en cuenta su propia situación nacional y sus dificultades particulares, a fin de aprovechar los efectos positivos de unas reformas estructurales coordinadas. Debe velarse por la coherencia entre las acciones adoptadas por los Estados miembros en materia de empleo y en los ámbitos económico y social».

IV. *Enmienda 32. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 7- párrafo 2*

«Los Estados miembros, en cooperación con los interlocutores sociales, deberán incrementar la tasa de empleo a través de medidas de activación, en particular para jóvenes, personas poco cualificadas y aquellas que necesitan una protección o apoyo especiales, mediante servicios de asesoramiento, educación y formación profesional adaptados a las necesidades del mercado laboral.

Los Estados miembros deberán salvaguardar y fortalecer la igualdad de trato y de remuneración para igual trabajo en el mismo lugar de empleo, como establecen los artículos 18 y 157 del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Se deberá tratar asimismo la calidad de los puestos de trabajo reduciendo el número de las personas pobres con empleo.

Además, los Estados miembros deben aumentar la inserción laboral de los inmigrantes en situación regular mediante los programas apropiados.

También se requieren esfuerzos continuos y programas innovadores para la reinserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad, incluyendo puestos de trabajo subvencionados.

Los Estados miembros deberán eliminar los obstáculos que dificultan la incorporación al mercado de trabajo de las personas que buscan su primer empleo, respaldar la creación de puestos de trabajo, promover la innovación social y mejorar la calidad y eficacia de los servicios de empleo, incluidos los servicios de empleo públicos. Las agencias de empleo deberán proponer programas de formación y tutoría especialmente en el sector de las tecnologías de la información y la comunica-

ción, así como el acceso a Internet de alta velocidad a los que buscan empleo, en especial a las personas más mayores, los inmigrantes en situación regular, las minorías étnicas y las personas con discapacidad, con el fin de facilitar de manera óptima su búsqueda. En este contexto, se deberán apoyar las fórmulas de empleo autónomo, individual y colectivo mediante formas de EMPRESA DE ECONOMÍA SOCIAL».

V. *Enmienda 33. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 7- párrafo 2 bis*

Es sumamente importante crear puestos de trabajo de alta calidad que se necesiten también a largo plazo y que posean un elevado valor añadido. Para ello es esencial que las políticas educativas y de empleo sean idóneas para una transformación de las estructuras económicas. Generalmente, los puestos de trabajo que se pierden en el transcurso de una crisis económica no se vuelven a generar después en la misma medida y en los mismos sectores.

El sistema educativo deberá responder con flexibilidad a los requisitos del mercado laboral que acompañan a una nueva estructura económica. La política de empleo deberá procurar que los trabajadores puedan pasar con relativa facilidad de un sector económico a otro y de una situación laboral a otra. Por tanto es más necesario que nunca partir de objetivos a largo plazo y conceder mayor importancia a la aplicación de medidas coordinadas en las empresas, en materia tanto de aprendizaje como de empleo».

VI. *Enmienda 34. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 7- párrafo 3*

En este contexto, los recursos procedentes del Fondo Social Europeo deberán utilizarse en su totalidad para aumentar la capacidad de empleo y la calidad de los puestos de trabajo a través de medidas destinadas a desarrollar las competencias personales y cumplir los requisitos de cualificación en las profesiones del futuro.

Para fomentar la movilidad laboral es necesario que los Estados miembros mejoren la disposición de las personas a la movilidad en la Unión Europea ofreciendo incentivos para ello. Para ello será necesario reexaminar y, en la medida de lo posible, simplificar las normas de acceso a las ayudas del Fondo Social Europeo.

Con el fin de preparar la mano de obra a una economía sostenible, se requiere una coordinación y programación adecuadas de los presupuestos nacionales y del presupuesto de la UE, incluido el Fondo Social Europeo y

el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización. Para ello los Estados miembros deberán adoptar medidas de publicidad que permitan informar sobre el objetivo de esos fondos y sus condiciones de utilización.

VII. *Enmienda 43. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 8 bis:*

«Reformar y mejorar la política de cohesión en apoyo del empleo»

Los Estados miembros se comprometerán a organizar, completar, coordinar y adaptar sus objetivos nacionales en su propio territorio y entre ellos de forma que se reduzcan los desequilibrios de desarrollo económico entre las regiones.

Los Estados miembros son conscientes de que la política de cohesión constituye un instrumento efectivo y de acompañamiento, aunque no subordinado, a las directrices al dar cabida a las especificidades regionales, ayudar a las regiones a superar sus dificultades socioeconómicas y reducir las disparidades.

Un enfoque integrado, la gobernanza a varios niveles y los principios de asociación deben constituir el núcleo de gobernanza y el fundamento de la estrategia, en tanto que los niveles regionales y locales, en particular, deben desempeñar un papel fundamental como vectores para llegar a los innumerables agentes económicos y sociales que viven y producen en la Unión, sobre todo las PYME, especialmente las que forman parte de la ECONOMÍA SOCIAL.

Así pues, la política de cohesión no es solo una fuente de dotaciones financieras estables, sino también un poderoso instrumento para el desarrollo económico y, por lo tanto, un instrumento para el empleo en todas las regiones de la Unión.

Los Estados miembros deberán realizar mayores inversiones en transporte, energía, telecomunicaciones e infraestructura de TI y hacer plenamente uso de los Fondos Estructurales europeos.

Deberá fomentarse la participación de los posibles beneficiarios de los programas cofinanciados por la Unión, simplificando los sistemas de ejecución.

Para conseguirlo, los Estados miembros deberán crear sinergias entre sus políticas de cohesión y otras políticas sectoriales existentes, de acuerdo con un enfoque integrado, ya que la cohesión no es un coste, sino que confiere fuerza, aprovecha el potencial sin explotar, reduce las diferencias estructurales entre países y regiones, expande el crecimiento, mejora la competitividad de las regiones de la Unión en un mundo globalizado, contrarresta los efectos de la crisis económica mundial y genera un capital social europeo.

VIII. *Enmienda 48. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 10- párrafo 1*

La lucha contra la pobreza y la exclusión sigue siendo un desafío fundamental. Para conseguir este objetivo es preciso crear oportunidades de participación o reintegración en el mercado laboral para todos los grupos sociales, independientemente de su lugar de formación.

Hay que hallar un equilibrio entre ofrecer a las personas un cierto sentido de seguridad y la necesidad de mantener su motivación para trabajar y obtener ingresos.

Para lograr este objetivo, los Estados miembros deberán realizar esfuerzos para luchar contra la pobreza, incluida la pobreza en situación de empleo, y promover la plena participación, según decisión individual, en la política, la sociedad, las artes y la economía y ampliar las posibilidades de empleo, para lo cual debe recurrirse al Fondo Social Europeo.

Para luchar contra la exclusión social, potenciar la autonomía de las personas para que desempeñen un papel activo en la sociedad y promover la participación en el mercado laboral, deben reforzarse aún más los sistemas de protección social y las políticas de inclusión, a fin de crear posibilidades y perspectivas de empleo, teniendo en cuenta las diversas necesidades y responsabilidades, en distintas etapas de las vidas de las personas, protegerlas contra los riesgos de exclusión y facilitar apoyo, en particular a aquellos más alejados del mercado de trabajo, para que puedan acceder a empleos de calidad.

Por este motivo habrán de elaborarse enfoques eficaces con arreglo a una política laboral activa respecto de la formación y la creación de empleo para las personas excluidas del mercado laboral por falta de formación.

Al mismo tiempo, es necesario modernizar los sistemas de seguridad social y de pensiones a fin de poderlos desplegar plenamente para garantizar unos ingresos por encima del umbral de pobreza, permitir la participación en la vida social y el acceso a la atención sanitaria, sin que se comprometa la viabilidad económica de estos sistemas.

Es especialmente importante que se garantice un acceso en pie de igualdad a la enseñanza e iguales oportunidades a los hijos de familias en situación desfavorecida, con miras a evitar su exclusión social como adultos.

Una menor pobreza y un mayor grado de participación se traducen en una reducción del gasto social y un incremento de los ingresos fiscales.

V. Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, R. «Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa», *RdS*, Aranzadi, n.º 8, abril de 1997, pp. 178 y ss.
- ALONSO, E. «La fusión, la escisión, la transformación y la extinción de las Cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 34/ 2000. Universidad de Deusto, Bilbao, pp.92 y ss.
- CABANAS TREJO, R. «Régimen jurídico de la fusión, escisión y transformación. Operaciones heterogéneas: sociedades y cooperativas». Colegio de Abogados de Tarragona, junio de 1999.
- EMBID IRUJO, J.M. «Principios de tratamiento de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en el derecho español». *CDC*. N.º 28, abril de 1999, pp. 31 y ss.
- LARGO GIL, R. «Las modificaciones estructurales de las sociedades según la Dirección General de los Registros y del Notariado». En *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Justino Duque Domínguez*. Tomo I. Valladolid, 1998, pp. 431 y ss.
- LEÓN SANZ, F.J. «Fusión, transformación y otras modificaciones estructurales de sociedades cooperativas». *RdS*. N.º 9, 1997, pp. 25 y ss.
- NAGORE APARICIO, I. «La transformación de la sociedad cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada». Colección *Cuadernos Iusfinder*. N.º 3. Dykinson, Madrid, 2001.
- PAZ CANALEJO, N. «La Transformación». En *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Vitoria-Gasteiz, 1999, pp. 325 y ss.